

JUDICIAL DE FAMILIA
RECIBIDO

02 OCT 2018

4.53P FOLIOS 5

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

E.

S.

D.

REFERENCIA.

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD
CIVIL

RADICACIÓN.

2018 – 00053

DEMANDANTE.

HERBETH GARZÓN USMA

DEMANDADO.

HIERROS DE OCCIDENTE S.A. -EN
LIQUIDACIÓN-, FIDUCIARIA COLPATRIA
S.A. Y OTROS

ASUNTO.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Compañía **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.** identificada con el NIT número 800.144.467-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor **CALIXTO DANIEL ANAYA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.961.037 de Bogotá D.C., quien me ha conferido poder especial para actuar en nombre de la Compañía dentro del proceso de la referencia, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ procederé a proponer excepciones previas que se relacionan a continuación, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

¹ Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (...)"

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. INEPTA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. El artículo 88 del Código General del Proceso estipula la forma en la que se debe hacer la acumulación de pretensiones así:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)"

SEGUNDO. El apoderado del demandante formuló diversidad de pretensiones en la demanda reformada, donde varias de ellas son contradictorias y por lo tanto excluyentes entre sí, por ello se configura la indebida acumulación de pretensiones, pues en su formulación no se observa la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 88 del Código General del Proceso anteriormente citado.

TERCERO. Como se evidencia en el escrito de demanda en el numeral 6 del capítulo de pretensiones, el demandante solicita: *"Como consecuencia de la acción coactiva iniciada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se declare extinguido el contrato de fiducia mercantil celebrado entre HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., con fundamento en la causal "Acción de tercero acreedor anterior al mismo", de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 1240 del C.Co.", y seguidamente en los numerales 7, 8 y 9 solicita la revocatoria, extinción y nulidad de dicho contrato.*

CUARTO. Más adelante, en el numeral 14 de las pretensiones, solicita *"Como consecuencia de las declaraciones contenidas en los numerales 1 a 10, ordenar a la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. y a HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A. EN LIQUIDACIÓN, a pagar con cargo al patrimonio autónomo constituido por éstas, de manera solidaria o individual según se pruebe, las obligaciones tributarias insolutas a favor de la DIAN (...)",* con lo que el apoderado del accionante incurre en una evidente contradicción al solicitar la nulidad, revocación o extinción de un contrato y seguidamente pretender beneficiarse o endilgar responsabilidades a cargo de una figura originaria del objeto y naturaleza del

mismo, pues el patrimonio autónomo creado con la fiducia mercantil es un elemento principal del contrato, y si este se declarase nulo o extinto, el patrimonio autónomo también lo sería.

QUINTO. La contradicción y exclusión de las pretensiones formuladas con la demanda que expongo se hace aún más evidente si tenemos en cuenta que tanto la pretensión número 6 como la número 12 son pretensiones principales, por lo que considero que la indebida acumulación de las mismas es evidente.

De esta forma pongo de presente que las pretensiones mencionadas son excluyentes entre sí, pues es claramente contradictorio solicitar que algo se extinga o se declare nulo y posteriormente pretender que ese algo produzca efectos y adquiera responsabilidades, ya que bien es sabido que en derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal y por lo tanto solicito se declare probada esta excepción.

1.2. INEPTA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL)

Los hechos en que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La Ley 640 de 2001 que modificó las normas relativas a la conciliación dispone en su artículo 35 lo siguiente:

"Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

(...)

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley." Subrayas y negrillas fuera de texto.

SEGUNDO. La misma Ley 640 de 2001 en su artículo 36 dispone lo siguiente:

"Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."

TERCERO. El Código General del Proceso establece en el artículo 90 que:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

CUARTO. El Código General del Proceso establece en el parágrafo primero de su artículo 590 lo siguiente en lo referente a la conciliación prejudicial:

"PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

QUINTO. En el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna de que la parte demandante haya citado a mi representada a una audiencia de conciliación extrajudicial para cumplir con el requisito de procedibilidad que exigen la Ley 640 de 2001 y el Código General del Proceso.

SEXTO. Luego de una revisión juiciosa del expediente, observamos que en el escrito original de demanda hay un título llamado "MEDIDAS CAUTELARES", el cual en la demanda subsanada que posteriormente allegó la parte demandante fue suprimido y por lo tanto inexistente.

Con esto el apoderado del demandante indujo al despacho en el error de admitir la demanda sin el lleno de los requisitos legales, pues en primer lugar solicitó medidas cautelares que le permitían obviar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y en segundo lugar, con el nuevo escrito de demanda, eliminó la solicitud de medidas cautelares por lo que debía acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para poder acudir al aparato jurisdiccional.

Por estas razones solicito respetuosamente se declare probada la presente excepción y se retrotraigan las actuaciones surtidas hasta el momento y se inadmita o se rechace la demanda, según lo defina el criterio del señor juez.

II. SOLICITUD

De manera atenta y respetuosa le solicito al honorable Juez declare probados los hechos que fundamentan las excepciones previas propuestas en el presente escrito y ordene la desvinculación de mi representada del proceso de la referencia.

III. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso.

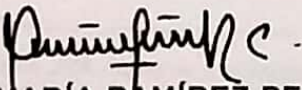
IV. NOTIFICACIONES

- El demandante y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Con fundamento en el numeral 5 del artículo 96 del Código General del Proceso, indico el lugar donde la Compañía demandada y su apoderada recibirán notificaciones.

- FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 24-89 Piso 21, en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: torresjo@colpatria.com
- La suscrita, en mi condición de apoderada judicial de la Compañía de Seguros mencionada, recibo notificaciones en mi oficina de abogada situada en la Carrera 11 #13N-14 Oficina 203, Armenia y en el correo electrónico ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,


ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ

C.C. 41.935.130 expedida en Armenia

T.P.105.538 del Consejo Superior de la Judicatura